



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3608

Viernes 25 de enero de 1850.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

BOLETIN OFICIAL.

Habiendo terminado el año de 1849 y con él la contrata de dicho *Boletín*, y siendo aun bastantes los ayuntamientos que se encuentran en descubierto al pago del mismo, por el año citado, espero de los alcaldes, tanto de los elegidos en este año, como de los del anterior, se sirvan dar las ordenes oportunas para cubrir el descubierto en que se encuentren los ayuntamientos.

Al propio tiempo se recuerda á los que están en descubierto de años anteriores, que si en el término de ocho dias y sin otro aviso, no vinieren á abonar lo que adeudan, se dará parte al Excmo. Sr. Gefe superior Político; pues estando mandado que el pago se haga por trimestres vencidos, y tolerando que este se haga por semestres ó por años por comodidad de los ayuntamientos, no puedo prescindir que al que no cumpla con una obligación que es en deber, despues de trascurrido dos ó mas años, le pare el perjuicio que sea consiguiente.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado primero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del abuso cometido por algunos autores y editores de las obras señaladas por texto para la enseñanza de las escuelas públicas, fijando ó subiendo el precio de las mismas exorbitantemente y en proporcion de la seguridad que tie-

nen de la venta, á virtud de las disposiciones adoptadas por el gobierno para obligar á los alumnos á que se provean de ellas á fin de que les sean mas provechosas las lecciones de sus maestros. Este abuso se ha hecho tanto mas notable quanto que algunas de dichas obras pertenecen á los mismos profesores que las explican, asegurando asi la espendicion, en que reportan, no una utilidad lleita que sea el justo premio de su trabajo, sino un lucro exagerado á espensas de la juventud estu- diosa, gravando su suerte y haciendo mas difícil la pro- pagacion de los conocimientos. Aquellos estudiantes que llevados de su aplicacion no quieren ceñirse al es- tudio de un solo libro de testo, y si consultar varios de la misma asignatura, se encuentran imposibilitados de hacerlo por la exorbitancia de esos precios, perjudican- dose á la enseñanza y deteniéndose sus progresos.

En todos tiempos el gobierno se ha ocupado en pro- curar á los alumnos de las escuelas los libros de su es- tudio á precios cómodos, y aun en algunas de aquellas se publicaban de su cuenta para proporcionar la mayor baratura de las obras. El estado tiene un interés en que los que se dedican al estudio de cualquiera de los ramos del saber obtengan la mayor suma de conocimientos po- sibles; y si las garantías concedidas á la propiedad lite- raria no permiten hoy algunas de las disposiciones en otras épocas adoptadas, tampoco puede el gobierno to- lerar aquellos abusos en perjuicio de la enseñanza, fa- cilitándole la ley medios eficaces para corregirlos y evi- tar que á la sombra de sus mismas disposiciones se ha- ga un tráfico perjudicial á la instruccion pública del pais.

Los autores y editores cuyas obras se declaran de texto para la enseñanza, pueden mas que otro alguno espendierlas á precios cómodos, porque, asegurando la venta de grandes ediciones, tienen una ganancia segura

y siempre considerable. Por lo mismo no debieran ser los que aumentasen el valor en venta de sus libros señalando precios exorbitantes. El gobierno de S. M. no puede tolerar tal abuso; y respetando la propiedad literaria como la respeta, obligar debe sin embargo á los autores y editores á que no espendan sus obras para el surtido de la enseñanza pública en mas precio que el justo y conveniente, puesto que media el interés público, ante el cual todos los individuales deben ceder dentro de los límites de la ley y de la justicia. Por ello, y á fin de evitar tales abusos por una parte, y por otra fijar para libros de testo los que merezcan únicamente serlo en provecho de la juventud y de la ciencia, S. M. se ha servido ordenar se guarden las disposiciones siguientes, mientras no llegue el caso de tener cumplido efecto lo prevenido en el real decreto de 11 de agosto último.

1.ª El real consejo de instruccion pública se ocupará sin levantar mano en el estudio y calificacion de las obras de testo que deben servir para el próximo curso en las escuelas del reino.

2.ª El mismo consejo propondrá desde luego, y sin aguardar á la calificacion general, las obras de testo que, no perteneciendo á particular alguno, pueda el gobierno imprimir de su cuenta para facilitar su adquisicion á los alumnos por un precio módico.

3.ª En iguales términos propondrá el consejo con la misma anticipacion las obras de testo que en su juicio deban adoptarse de las escritas en idiomas estrangeras, cuya traduccion y publicacion pueda hacerse por cuenta del gobierno á los mismos fines.

4.ª Todo autor ó editor que aspire á que una obra de su propiedad se declare de testo para la enseñanza presentará dos ejemplares impresos en la direccion de instruccion pública de este ministerio con la esposicion correspondiente, en la que se espresará el precio de cada ejemplar por volúmenes cuando conste de mas de uno.

5.ª La presentacion de los ejemplares se hará precisamente antes de 1.º de mayo próximo: pasada esta fecha no se dará curso á solicitud alguna.

6.ª Debiendo someterse á revision las obras hasta ahora declaradas de testo, los autores ó editores de las que han obtenido esta declaracion quedan sometidos á las mismas condiciones que los de obras nuevas.

7.ª El consejo, al calificar de útil para testo una obra, espondrá su juicio sobre el precio que le haya fijado su autor ó editor, teniendo en cuenta la diferencia entre originales y traducciones, entre las que se conserva derecho de propiedad y las que no le tienen.

8.ª La direccion de instruccion pública, en vista de la calificacion del consejo, hará publicar en la *Gaceta* las obras en que hubiere diferencia de precio entre el señalado por el autor ó editor y el mismo consejo, á fin de que aquellos espongan si se conforman ó no con el precio asignado.

9.ª Si dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion los autores ó editores reclamasen por no conformarse con el precio señalado, se nombrarán peritos que tasen los ejemplares, uno por aquellos y otro por la direccion, á cuyo fin aquellos designarán persona que se entienda con esta. No habiendo conformidad entre los peritos, se nombrará un tercero por el ministro del ramo. El precio que señalen de acuerdo los peritos, ó el tercero en su caso, será el que se dé á la obra para su adquisicion por los estudiantes.

10.ª Los autores ó editores que no reclamen el precio se entiende que aceptan el fijado por el consejo, y este será el en que podrán espendarla á los estudiantes.

11.ª Fijados ya los precios definitivamente, se publicará la lista de obras de testo en el mes de setiembre próximo, con el precio de sus ejemplares y tomos.

12.ª Si los autores ó editores empleasen medios para espendar á los alumnos las obras á mayor precio que el fijado en la lista, ó si no surtieren á las escuelas de ejemplares bastantes, serán borradas dichas obras del catálogo de libros de testo, y no podrán los profesores adoptarlas para la enseñanza, quedando en este caso responsables de la infraccion.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1850.—Seijas.—Sr. director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha enterado de cuanto manifestó á este ministerio el capitán general de marina del departamento de Cádiz en carta núm. 14 del 7 del actual, y del acta que la acompañaba de la junta facultativa del mismo, ante la cual han tenido lugar las oposiciones para optar á las seis plazas de alumnos de la escuela especial de ingenieros de la armada que deben cubrirse con arreglo á lo determinado en real decreto de 9 de junio de 1848; y resultando de la mencionada acta que de los individuos que constantemente han asistido á los ejercicios son superiores en conocimientos, segun el orden en que se relacionan, D. Juan Manuel Garcia de Lomas, D. Tomas Eduardo Tallier, D. Antonio Blanco, D. Guillermo Wagon, D. Prudencio Uroullu y Zulueta y D. Casimiro Bona, como asimismo en vista de las notas que respectivamente han merecido cada uno de ellos, se ha dignado aprobar S. M. el acto, confiriéndoles las citadas plazas, y concediéndoles el empleo de alféreces de fragata anejo á las mismas, conforme al precitado real decreto; siendo tambien su soberana voluntad que estos seis individuos queden á las inmediatas órdenes del comandante general del arsenal de la Carraca en los mismos términos que lo estaban los que los han precedido, y bajo el propio reglamento provisional, hasta tanto que se determine otra cosa.

Dígoles á V. E. de real orden para su conocimiento y efectos consiguientes, quedando en remitirle oportunamente los correspondientes nombramientos para las anotaciones de ordenanzas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID

Circular dirigida por el capitán general de la isla de Cuba á los cónsules de S. M. en el extranjero el 18 de noviembre del año próximo pasado.

Han aparecido en algunos periódicos ingleses artículos referentes á que en esta isla se emplea el acetato de plomo para la fabricación del azúcar; y con objeto de precaver cualquier efecto pernicioso al comercio nacional que la propalación de semejante especie pueda causar en los países extranjeros, recomiendo á V. S., en vista de lo que me ha propuesto la real junta de fomento, de agricultura y comercio de esta isla, se sirva publicar y hacer que circule desde luego la falsedad de tal asercion ó noticia de los periódicos ingleses, valiéndose para ello de los medios que juzgue convenientes y le sugiera su reconocido celo por los intereses nacionales que le estan encomendados en este punto, y sobre todo del inconveniente sabido que ofrece esa venenosa sustancia que envenenaria á los mismos elaboradores si en la fabricacion se emplease; advirtiéndole á V. S. que aquí únicamente se dió privilegio á un inglés para una refineria, pero dedicada solo para el consumo de la isla y de la península, y de ningun modo para la esportacion al extranjero, donde no se admite azúcar refinada.

Con estos datos, que comunico á V. S. para su gobierno, creo inoportuna mayor estension, esperando que su interés y eficacia en defensa del crédito de nuestros azúcares lo mantendrá ileso en ese punto, neutralizando ó desvaneciendo completamente los efectos de cualquiera duda que suscitase ó haya podido suscitar esa tan falsa como infundada impostura, nacida de un periódico inglés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Constante S. M. la Reina en el proposito de llevar á cabo la terminacion de las obras del teatro de Oriente, ha tenido á bien mandar, prévia conformidad de todos los copropietarios del edificio, y en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 30 de julio de 1841, que dichas obras se saquen á pública subasta, bajo el pliego de condiciones adjunto.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1850.—San Luis.—Sr. director de gobierno.

Condiciones con que se saca á subasta pública la conclusion de las obras interiores del teatro de Oriente.

- 1.ª Será obligacion del contratista hacer en el término de un año, á mas tardar, todas las obras necesarias en el interior del teatro hasta ponerlo en disposicion de que puedan darse representaciones.
- 2.ª La direccion facultativa de las obras estará á cargo de un arquitecto designado por el ministro de la gobernacion del reino, y los trabajos se harán bajo la inspeccion inmediata de una junta interventora, compuesta del gefe político y otra persona que se nombrará en representacion del gobierno, de un representante de la real casa, y del alcalde-corregidor y un concejal de Madrid.
- 3.ª Solo se considerarán de legitimo abono los gastos que se hagan con el V.º B.º de la junta interventora.
- 4.ª Desde el dia en que se declaren por el gobierno terminadas las obras quedará el edificio á disposicion del contratista, para utilizarlo del modo que le convenga, por el tiempo á que se refiere la fórmula de la proposicion inserta en la condicion 15.
- 5.ª El importe de las reparaciones que no sean de mera conservacion y necesite el teatro despues que se declare terminada la obra principal se considerará como coste primitivo, y producirá los efectos á que se refiere la condicion anterior, siempre que preceda la formacion del oportuno presupuesto y obtenga este la aprobacion del gobierno.
- 6.ª Mientras el contratista tenga á su disposicion el edificio será de su cuenta el pago de toda clase de contribuciones é impuestos públicos.
- 7.ª Será tambien de cuenta del contratista el surtido de telones, maquinaria y demas efectos necesarios para el servicio del teatro.
- 8.ª Será igualmente obligacion del contratista reservar siempre un palco para S. M. y otro para la autoridad que haya de presidir las funciones.
- 9.ª El gobierno podrá rescindir el contrato siempre que lo juzgue conveniente; pero si lo hiciere sin asentimiento del contratista, indemnizará á este de todo lo legitimamente gastado, tomando por partidas de crédito las cantidades anticipadas y sus réditos á razon del 6 por 100 anual, y por débito lo que haya devengado el edificio por razon de arrendamiento.
10. Si el teatro se inhabilita completamente por causas fortuitas, ó se cierra de orden del gobierno, el tiempo que trascurra en tal estado no se tomará en cuenta para los efectos á que se refiere la condicion 4.ª
11. En caso de incendio será responsable el contratista si no prueba haber ocurrido sin culpa suya ni de sus dependientes.
12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en la pagaduria del ministerio de la gobernacion del reino la cantidad de 100,000 reales en metalico, ó su equivalente en papel de la deuda

del estado al precio de la cotización en la plaza el día que se constituya el depósito.

13. Se harán las proposiciones en pliegos cerrados; fijando en ellas la cantidad que por vía de arrendamiento del edificio habrá de descontarse en cada año para amortización del capital invertido.

14. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

15. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á hacer todas las obras necesarias en el interior del teatro de Oriente hasta ponerlo en disposición de que puedan darse en él representaciones, bajo las condiciones aprobadas por S. M., siempre que el edificio se ponga á mi disposición, con arreglo á la condición 4.ª, el número de años necesario para descontar en cada uno, por vía de arrendamiento,..... reales vellón de lo que importen las obras legítimamente hechas.

16. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

17. Será preferido el licitador que ofrezca descontar mayor cantidad en cada año.

18. La subasta se verificará en el local que ocupa el ministerio de la gobernación del reino el día 20 de febrero próximo, y hora de las dos de la tarde, ante el director de gobierno, asistido del de contabilidad y del oficial que tiene en la secretaría del despacho el negociado de teatros.

19. Los pliegos se entregarán en el acto del remate, y se incluirá en ellos el recibo del depósito.

20. Las proposiciones se leerán públicamente; y si hubiere dos ó mas iguales se abrirá entre los interesados en ellas licitación por espacio de media hora; trascurrida la cual se hará la adjudicación al mejor postor, retirando los demas sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan los nombres y domicilios.

21. El depósito correspondiente al mejor postor quedará retenido hasta que, ó el gobierno desestime la proposición, ó si la aprueba sirva de fianza hasta el día que se declaren terminadas las obras.

22. El remate no producirá obligación hasta que sea aprobado de real orden.

23. El contratista perderá la fianza sino termina las obras en el plazo que fija la condición 1.ª, y el gobierno podrá en este caso rescindir el contrato indemnizándole de lo que resulte legítimamente gastado; por terceras partes iguales en tres años.

24. Verificado el reintegro del capital invertido, quedará el teatro á disposición del gobierno. Los telones, maquinaria y demas efectos serán tasados por peritos nombrados por ambas partes, y el gobierno abonará su importe en metálico en el término de un año, ó bien del

modo que será entonces objeto de un contrato especial.

25. Aprobado el remate por el gobierno se elevará el contrato á escritura pública, y el importe de esta será de cuenta del contratista, así como el de dos copias para las direcciones de gobierno y contabilidad.

Madrid 20 de enero de 1850.—San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han dado relacion de los establecimientos que existen en cada uno, remitirán á la secretaría de este Gobierno Politico, en término de quince dias, las últimas cuentas originales que hayan dado los administradores de sus bienes. Madrid 24 de enero de 1850.—José de Zaragoza. 3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública licitación el suministro de las medidas de barro que se necesitan para el oficio de fiel contraste y almatacen, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de S. E., sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; en inteligencia de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado para la celebracion del indicado remate el martes 5 de febrero próximo, á la una de la tarde, en una de las salas capitulares. Madrid 23 de enero de 1850.—Cipriano María Clemencia, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de árboles y arbustos.

Se hallan de venta diferentes especies, criadas en tierras arrendadas en la Muñeza al Excmo. Sr. D. Manuel Gaviria, como son; acacias de flor blanca, de tres puntas, de semillero, chopos lombardos y ordinarios, moreras multicanti, sauces de Babilonia, cipreses, pinos de trasplante, castaños de Indias, alibustre, admiris, alteas, lilas, bupleiros, romeros, retamas de flor y jazmines de flor amarilla.

Los que quieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichas plantas, podrán dirigirse al administrador de los planteles, que habita en esta corte en la plazuela del Angel, número 11, cuarto principal. 3